



TETĀ
NOĀ ANGATU
SECRETARÍA
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE
Asunción, Paraguay

00477

TETĀ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Julio María Sanguinetti y
Constituyente del Paraguay

RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMITÉ DE APELACIONES ONAD N° 1

Asunción, 04 de agosto de 2017

VISTOS

Los escritos de reconsideración planteados en fecha 23 de junio de 2017, contra la resolución N° 01 de fecha 01 de junio de 2017 dictada por el Comité de Apelaciones, el de expresión de agravios contra la Resolución N° 04 de fecha 07 de marzo de 2017, dictada por el Comité Disciplinario de la ONAD, el de solicitud de apertura de la causa a prueba presentado ante la Secretaría de la Comité Nacional Antidopaje, de la Secretaría Nacional de Deportes, en fecha 17 de mayo de 2017, y el escrito de fecha 20 de julio del corriente año presentado por la defensa del jugador **Julio César Cáceres**, y;

RESULTA

Que, en fecha 17 de mayo de 2017, se presentó ante este Comité de Apelaciones de la Organización Nacional de Antidopaje, el Abog. Julio Scarone Casco en representación de **Julio César Cáceres**, jugador del Club Guaraní, a fin de presentar el escrito de expresión de agravios y en el cual también ofrece pruebas a ser diligenciadas por este Comité de Apelaciones.

En el mencionado escrito, la defensa técnica del jugador **Julio César Cáceres**, expone, en líneas generales, cuanto sigue: Que, el jugador **Julio César Cáceres** fue seleccionado para someterse a una prueba de dopaje en fecha 05 de agosto de 2016, luego del encuentro deportivo de fútbol entre el Club Guaraní y Sol de América, organizado por la Asociación Paraguaya de Fútbol. Las muestras biológicas (orina) fueron remitidas al Laboratorio de Control Antidopaje COLDEPORTES NACIONAL en la ciudad de Bogotá Colombia, siendo en ese entonces, el único acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) para la realización en toda Sudamérica. El resultado de dicho test detectó presencia de OCTOPAMINA (sustancia prohibida por la lista AMA) lo cual fue considerado un resultado adverso. Ante esta circunstancia, habiéndose comunicado ello al jugador vía Club Guaraní, el jugador solicitó la apertura de la muestra B, lo cual fue realizado en fecha 20 de diciembre de 2016. El análisis efectuado por el Laboratorio COLDEPORTES confirmó la presencia de la sustancia OCTOPAMINA en la muestra de orina, mas no así la cantidad mínima requerida por el Documento Técnico denominado Technical Document 2015 Minimum Required Performance Levels (TD2015MRPL). Ante esta circunstancia, el Comité Disciplinario de la Organización Nacional Antidopaje (ONAD) mediante la Resolución N° 01 de fecha 27 de

DIEGO ZAVALA
ABOGADO - ILM
MATRICULA O.G.J. N° 4880

1

JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
I.L.M. N° 3585



TETÁ
NO'ANGATU
SECRETARÍA
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
COMITÉ NACIONAL ANTIDOPAJE
propi. legal

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
UNION ANHÛ REKUÁI Y REKUÁI
CONSTITUCIÓN DE TETÁ, 1992

diciembre de 2016 inició el procedimiento para la averiguación de los hechos precedentemente señalados ordenando la suspensión provisional del atleta.

Continúa manifestando el recurrente que en el marco del referido proceso la Asociación Paraguaya de Fútbol, remitió al Comité Disciplinario de la ONAD formularios de control antidopaje N° 01 y 02 de la Asociación Paraguaya de Fútbol correspondiente al cotejo futbolístico disputado en fecha 11 de diciembre de 2016, entre el Club Guaraní y Sportivo Luqueño. Al pie del formulario N° 02 individualizado como "convocatoria a prueba de dopaje", se consignó la siguiente redacción por el Médico Oficial de Control Antidopaje: (Dr. Carlos Frutos Porro) "El atleta solicita ser sustituido en la prueba debido a reincidencia 3ra prueba seguida.", firmando el jugador Julio César Cáceres, por lo que esta circunstancia, ameritó – siempre a criterio del abogado del jugador Julio César Cáceres - una violación al derecho a defenderse, y que generó la resolución del Comité Disciplinario de la ONAD N° 04 de fecha 07 de marzo de 2017, en la que se resolvió cuanto sigue: "1) CONFIRMAR la infracción del art. 2.1 del Código Mundial Antidopaje por parte del jugador del Club Guaraní JULIO CESAR CACERES y en consecuencia, disponer la suspensión del mismo por un plazo de dos años conforme a los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución, 2) CONFIRMAR la infracción del art. 2.3 del Código Mundial Antidopaje por parte del jugador del Club Guaraní JULIO CESAR CACERES y en consecuencia, disponer la suspensión del mismo por un plazo de cuatro años conforme a los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución. 3) Aclara que las sanciones dispuestas en los numerales 1) y 2) de esta parte resolutive no son acumulativas, por tanto, la sanción queda establecida en cuatro años de suspensión para el jugador JULIO CESAR CACERES, la cual deberá ser computada desde el 27 de diciembre de 2016..."

Asimismo, la parte recurrente peticona se efectúe *de novo* una nueva valoración probatoria sobre los aspectos ya desarrollados y sobre otros nuevos que individualiza en el escrito de expresión de agravios.

Que, en fecha 23 de junio de 2017, el jugador Julio César Cáceres, solicitó reconsideración al rechazo del pedido de otorgamiento de medida cautelar que fuera resuelto por Resolución N° 01 de fecha 01 de junio de 2017 por el Comité de Apelaciones, alegando que dicha medida, genera a su persona, un grave perjuicio moral, social, familiar, económico y deportivo.

Finalmente, en fecha 31 de julio del corriente año, se ha llevado a cabo una audiencia ante el Comité de Apelaciones, en oficinas de la ONAD, donde se ha dado oportunidad al jugador Julio César Cáceres de ser oído, tal y como lo pregonan el artículo 13.2.2 del Código Mundial Antidopaje, en donde el mismo ha expuesto verbalmente las circunstancias de hecho y de

2

JAVIER PAQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585

DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.B.J. N° 4089



TETÁ
NO'ANGARU
COMISIÓN
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE
CONSEJO INTERMUNICIPAL

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Grupo de trabajo creado por la Ley 6088
Estructurada en el Decreto 548

del asunto, sin limitar a aquellos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la Instancia responsable de la decisión inicial, no es menos cierto que la parte hoy recurrente, tuvo la más amplia oportunidad de ofrecer, desarrollar y diligenciar las pruebas que consideró pertinentes en su momento y útiles para la posterior valoración del Comité Disciplinario de la ONAD al momento de su juzgamiento, por lo que este Comité de Apelaciones, si bien se encuentra facultado a realizar una revisión amplia del caso, no se encuentra expresamente habilitado a ordenar la apertura de un nuevo periodo probatorio, así como disponer el diligenciamiento de ellas, máxime cuando que al jugador **Julio César Cáceres**, le ha sido concedida la oportunidad de ejercer su legítimo derecho constitucional a la defensa en juicio, a través de los elementos probatorios que el mismo consideró pertinentes y los ofreció y diligenció en el momento respectivo.

Sobre este punto, en el ámbito del Pacto de San José de Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que el derecho de defensa comprende que las partes puedan recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en general, hacer valer sus intereses.

Sobre la garantía constitucional de defensa procesal, Néstor Pedro Sagüés expone que *"como ingredientes del respeto a la garantía de la defensa en juicio, la Corte detecta la observancia de ciertas formas sustanciales, que comprendan el cumplimiento de cuatro tramos esenciales: a) acusación; b) defensa; c) prueba y d) sentencia. Realizado ante los jueces naturales de la causa. Con relación a las etapas señaladas, la Corte Suprema ha dicho también que deben enlazarse con los principios de progresividad y de preclusión, de tal modo que en aras de la seguridad jurídica y de una justicia rápida "dentro de lo razonable", aquellos postulados integran el debido proceso y la defensa en juicio, por lo que no cabe retrotraer las procesas a etapas ya superadas"*. (Sagüés Néstor Pedro, pag. 769, Elementos de Derecho Constitucional. Tomo 2)

Lo que sí este Comité de Apelaciones podrá efectuar, dentro de las facultades que le son otorgadas por el Código Mundial Antidopaje, y dentro del ámbito de la revisión, es la de poder volver a analizar las pruebas desarrolladas ante el Comité Disciplinario de la ONAD, sobre las cuales la misma formó criterio valorativo, lo que nos lleva a la conclusión de que el reestudio al cual se encuentra facultado el Comité de Apelaciones, abarca todo lo discutido, alegado, probado ante el Comité Disciplinario de la ONAD, sin que ello signifique, como lo hemos expresado en párrafos anteriores, la posibilidad de "reiniciar" el juzgamiento con nuevas pruebas que pretenden ser aportadas e incorporadas al proceso en esta instancia, situación no contemplada en el Código Mundial Antidopaje.

Sobre el punto, se objetan aspectos vinculados a la toma de muestra efectuada en fecha 11 de diciembre de 2016, luego del encuentro entre el Club Guaraní y Sportivo Luqueño, tales

4

JAVIER PERGUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585

DIEGO ZARZUELA
ABOGADO - I.T.M.
MATRICULA C.S.J. N° 4883



como la habilitación del Dr. Carlos Frutos Porro como Oficial de Control para la toma de muestra, pues como señala la parte recurrente, el Dr. Frutos Porro se desempeñaba como Jefe de la Comisión Médica y Control Antidopaje de la Asociación Paraguaya de Fútbol, y en consecuencia, se encontraba involucrado en la administración de la Asociación Paraguaya de Fútbol en carácter de Jefe de la Comisión Médica y Control Antidopaje de la APF. Como consecuencia de esta última circunstancia, la defensa del jugador **Julio César Cáceres** solicita se informe si el Dr. Carlos Frutos Porro prestaba servicios o se encontraba en relación de dependencia con la APF, así como la remisión (si los hubiere) de los contratos laborales o de prestación de servicios firmados por el Dr. Frutos Porro con la APF. Sobre dicha circunstancia supuestamente irregular, requieren la nulidad de la toma de muestra, en razón de que el Dr. Carlos Frutos Porro no se encontraba acreditado como oficial de control de doping.

Requiere el diligenciamiento de pruebas de informes al Laboratorio COLDEPORTES a fin de que la misma remita la cantidad de sustancia denominada OCTOPAMINA detectada en la **muestra B**. Asimismo peticona que el laboratorio COLDEPORTES remita las **muestras A y B** conjuntamente con el paquete de documentos, al laboratorio Institute of Biochemistry – German Sport, University Cologne, ubicado en Am Sportpark, Müngersdorf 6, Köln 50933, Germany, o a otro laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje para que las muestras sean nuevamente evaluadas. Solicitó asimismo informes a la APF a fin de determinar si el Sr. Alexander Ruiz Díaz se encontraba vinculado laboralmente a la APF en fecha 05 de agosto de 2016, debiendo señalarse si el mismo es médico y remitirse copia del contrato con la institución. Requirió informe a la APF y a la Comisión Nacional Antidopaje de la Secretaría Nacional de Deportes, a fin de que se indique si el Sr. Alexander Ruiz Díaz estaba acreditado para realizar controles de dopaje en fecha 05 de agosto de 2016, así como informe para saber si el mismo se encontraba autorizado por la Unidad Antidopaje de la FIFA para realizar extracciones de muestra de orina en los controles antidopaje. Solicitó informe al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para determinar si el Sr. Alexander Ruiz Díaz se encuentra registrado en dicha entidad con título habilitante de médico. Peticionó nuevamente a la APF la remisión de todos los registros y actas labradas que se encuentren vinculados a la extracción de la muestra de orina realizada al jugador **Julio César Cáceres** en fecha 05 de agosto de 2016 hasta la fecha de recepción en el laboratorio COLDEPORTES, así como el registro de la cadena de custodia y de un informe acerca del almacenamiento de la muestra y el personal autorizado que se encargó de su custodia desde la fecha de extracción (05 de agosto de 2016) hasta la fecha en que la misma se entregó a la empresa DHL, pidiendo asimismo informe a la empresa DHL de toda la documentación vinculada a la recepción de las muestras identificadas bajo la guía aérea 2014296476, origen Asunción, destino Bogotá. Peticionó también la remisión de todas las

5

DIEGO ZAVALLI
ABOGADO - I.L.L.
MATRICULA C.S.J. N° 4809
JAVIER PASCUAL VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3588



actas labradas y formularios de control de dopaje completados en fecha 11 de diciembre de 2016 en ocasión del encuentro entre el Club Guaraní y Sportivo Luqueño. Solicitó que se requiera a la APF la remisión de los formularios 03 y 04 de la extracción realizada en fecha 11 de diciembre de 2016 al jugador **Julio César Cáceres**. Finalmente peticona que se remitan informes vinculados a los contratos laborales o de prestación de servicios del Dr. Carlos Frutos Porro con la APF, así como un informe de profesionales habilitados en el año 2016 como oficiales de control de doping.

Se observa que estas pruebas peticionadas ante este Comité de Apelaciones, devienen inoportunas, pues el recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, ofreciendo y solicitando el diligenciamiento de los elementos probatorios que hacían a su parte ante el Comité Disciplinario (Fs. 68/69 y 87-89), y al no haberlo hecho, la negligencia sobre la falta de ofrecimiento de dichas pruebas en instancia inferior, debe ser cargada a su parte, no siendo admisible permitir al recurrente reabrir etapas ya concluidas y sobre las cuales el Comité Disciplinario, ha analizado y juzgado, a más de considerarse que aquellas pruebas que fueron oportunamente ofrecidas por la defensa del jugador **Julio César Cáceres**, efectivamente han sido debida y correctamente diligenciadas por el Comité Disciplinario de la ONAD, en resguardo del derecho a la defensa que amparaba al jugador **Julio César Cáceres** en el presente proceso.

Habiendo realizado esta necesaria aclaración sobre el pedido formulado por la defensa del jugador **Julio César Cáceres**, se procede al estudio y valoración de los demás aspectos alegados en el escrito de expresión de agravios.

2) Juzgamiento y valoración de las muestras A y B del examen tomado al jugador Julio César Cáceres.

Sostiene en este punto la defensa del jugador **Julio César Cáceres**, que se han dado varios elementos que afectan a la comprobación de las muestras obtenidas en fecha 05 de agosto de 2016 del jugador en cuestión.

Alega principalmente, que el hallazgo analítico de la **muestra A** no fue confirmado por no haberse hecho mención en la **muestra B** de los valores de OCTOPAMINA, requisito exigido a su criterio por el TD 2015 MRPL. Expone que la información remitida por COLDEPORTES en la que se refiere que se confirmó el resultado analítico adverso en el análisis de la Muestra B no se ajusta a la verdad, debido a que se omitió indicar la cantidad de la sustancia encontrada en el referido análisis.

Sobre este punto, y en lo que respecta a las objeciones realizadas por el representante del jugador **Julio César Cáceres** acerca de las supuestas falencias detectadas al Laboratorio

DIBUJO
ABOGADO
MATRICULA C.S.J. Nº 4841
JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
M.C. Nº 3586



TETA
NOA'ANGATU
MINISTERIO
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE
CONSEJO SUPLENTE

TETA REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Encuentro Nacional, Unidad en los Deportes
Encuentro Nacional de Talento y Habilidad

COLDEPORTES, así como la suspensión del mismo, es claro advertir que en primer término, la suspensión ha sobrevenido a los informe efectuados sobre el caso en estudio, y en lo que respecta a la validez científica de los resultados, el Código Mundial Antidopaje, es claro al expresar cuanto sigue: 3.2.2 *"Se presume que los laboratorios aprobados por la AIMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar internacional para laboratorios. El Deportista u otra persona podrá rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso"*. Como comentario, se expone que *"la carga de la prueba corresponde al deportista u otra persona quien deberá demostrar que, con un justo equilibrio de probabilidades, existe una desviación del Estándar Internacional para laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso"*.

Sobre la intención de la defensa del jugador **Julio César Cáceres** de remitir las muestras **A y B** conjuntamente con el paquete de documentos, a otro laboratorio para su reestudio, el Código Mundial Antidopaje, en el numeral 6.5 de manera inobjetable, expresa: *"Nuevo análisis de una muestra. Una muestra podrá ser objeto de análisis adicionales en cualquier momento antes que la Organización Antidopaje responsable de la gestión de resultados comunique al deportista los resultados analíticos de las muestras A y B..."*. Como puede observarse de los antecedentes documentales, esta es una cuestión que no ha sido peticionada oportunamente durante la tramitación de la investigación desarrollada ante el Comité Disciplinario de la ONAD, por lo que esta petición formulada en esta instancia, deviene improcedente.

Por su parte y en lo que respecta a la violación de la cadena de custodia, con ausencia de documentación que garantice la integridad, identidad y seguridad de la muestra extraída en fecha 05 de agosto de 2016, se observan en los documentos acompañados a la presente investigación, documentos que avalan y respaldan contrariamente lo argumentado por la representación del jugador **Julio César Cáceres**. Desde el punto de vista técnico, correspondería a la parte recurrente, básicamente demostrar cualquier irregularidad científica que pudiera haberse generado con la supuesta violación a la cadena de custodia, circunstancia que tampoco ha quedado demostrada en esta investigación, motivo por el cual tampoco amerita un análisis *de novo* pues dicha cuestión ha sido claramente juzgada y valorada por el Comité Disciplinario, sin que se hayan aportado nuevos elementos de valoración en esta instancia que permitan a este Comité de Apelaciones, proceder a reanalizar dicha circunstancia.

En lo que respecta al quebrantamiento del principio de validez científica debido a la suspensión del laboratorio COLDEPORTES por incumplimiento de estándares establecidos

JAVIER PAESUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585

JAVIER PAESUET VILLAGRA
ABOGADO - LL.M.
MATRICULA C.S.J. N° 4866



TETA
NORANGATU
SECRETARÍA
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE
Jorge Rivolo

00184

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
ESTADO PLURAL PARA TODOS
ENCUENTRADA EN TERCERA VÍA

por el Programa de Evaluación Externa (EQAS), considera este Comité de Apelaciones, que el argumento expuesto por el Comité Disciplinario de la ONAD en su decisión, es inobjetable, pues en la resolución ahora recurrida, han manifestado que "... si bien es cierto que tal circunstancia es verídica, no es menos cierto que la sanción tiene efecto a futuro, y no invalida los resultados emitidos por el mismo mientras se encontraba válidamente acreditado. De ninguna manera puede pretenderse que la suspensión del laboratorio en cuestión tenga efecto retroactivo".

Sobre el punto, la defensa del jugador **Julio César Cáceres** señaló en su oportunidad que el laboratorio COLDEPORTES fue suspendido en el mes de febrero del corriente año por el plazo de seis (6) meses por la Agencia Mundial Antidopaje con lo que el fallo dictado deviene irregular por haber sustentado su criterio en una determinación de un laboratorio suspendido. Sostuvo dicha parte que "el análisis de la muestra extraída al Jugador fue realizado por un laboratorio suspendido "antes de la sanción impuesta al atleta" debido al incumplimiento de las exigencias establecidas para el efecto", con lo cual, el propio recurrente avala que durante la realización de los análisis científicos sobre las muestras A y B, dicho laboratorio se encontraba habilitado, lo que corrobora el análisis efectuado por el Comité Disciplinario.

Sobre este punto, y en lo que respecta a las objeciones realizadas por el representante del jugador **Julio César Cáceres** acerca de las supuestas falencias detectadas al Laboratorio COLDEPORTES, así como la suspensión del mismo, es claro advertir que en primer término, la suspensión ha sobrevenido a los informes efectuados sobre el caso en estudio, y en lo que respecta a la validez científica de los resultados, el Código Mundial Antidopaje, es claro al expresar cuanto sigue: 3.2.2 "Se presume que los laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar internacional para laboratorios. El Deportista u otra persona podrá rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso".

Como comentario de este artículo, se expone que "la carga de la prueba corresponde al deportista u otra persona quien deberá demostrar que, con un justo equilibrio de probabilidades, existe una desviación del Estándar Internacional para laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso.

En lo que respecta a defectos en la cadena de custodia de las muestras, el Estándar Internacional para laboratorios del Código Mundial Antidopaje, refiere: "Cadena de Custodia Interna del Laboratorio: documentación de la secuencia de Personas en custodia de la Muestra y cualquier Alicuota de la Muestra tomada para los Controles Analíticos. la

8

DIEGO Z. V. J.
ABOGADO - C.A.
MATRICULA C.E.J. N° 4005

JAVIER PAOLUCCI VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585



Cadena de Custodia Interna del Laboratorio generalmente se documenta en un registro escrito de la fecha, lugar, acción realizada y persona que efectúa una acción con una Muestra o Alícuota).

Se observa que se han acompañado a los antecedentes documentales en carácter de prueba, el paquete de documentación "Laboratorio Muestra 3923526 con Código de Muestra A 54947 y Muestra B 57446", la documentación que avala la referida cadena de custodia (fs.116, 117, 118, 122, 123, 125, 155, 156, 157, 158, 161 y 162).

Sobre este punto, la parte recurrente, no ha demostrado debidamente en oportunidad del diligenciamiento de las pruebas desarrolladas ante el Comité Disciplinario, los aspectos facticos que pudieran haber afectado científicamente dicha cadena de custodia, por lo cual, no corresponde tomar en consideración la argumentación expuesta en grado de apelación.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio referente a los resultados de las **muestras A y B**, el representante legal del jugador **Julio César Cáceres**, alega que el hallazgo analítico adverso de la **muestra A** no fue confirmado a pesar de que en el resultado de laboratorio de la **muestra B** remitida por COLDEPORTES se indicó que fue confirmada la presencia de **OCTOPAMINA**. Sostiene sobre este punto, que el TD2015MRPL (*Minimum Required Performance Levels for detection and identification of non-threshold substances*) en el apartado 4.0 señala que la identificación de una sustancia no umbral en cualquier concentración debe ser reportado como un resultado Analítico Adverso, a excepción de la **OCTOPAMINA** que no debe reportarse cuando su hallazgo se encuentre en niveles inferiores a 1000 ng/ml.

Alega que si bien en la **muestra A** se reportó un resultado analítico adverso por encontrarse un nivel que superaba el mínimo permitido (6.9 ug/ml = 6900 ng/ml) la muestra B no indicaba la cantidad estimada de la referida sustancia.

Sobre el punto, la parte recurrente sostuvo que la **muestra B** no consignó la cantidad estimada para poder validar la **muestra A**, por lo que a su criterio, el hallazgo analítico adverso no fue confirmado por el Laboratorio COLDEPORTES.

El Documento Técnico 2015 de niveles mínimos de desempeño requerido en el numeral 4.0, refiere: *Notificación de Sustancias No Umbral: Una identificación confirmada de una sustancia no umbral en cualquier concentración deberá ser reportado como un hallazgo analítico adverso, con las siguientes excepciones: La octopamina no debe notificarse a niveles por debajo de la MRPL de 1000 ng / mL.*

Entiende este Comité de Apelaciones que la notificación de **OCTOPAMINA**, debe de ser obviada cuando se encuentre por debajo de la MRPL de 1000 ng/ml, para ser reportado

DIEGO ZAVALLA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.B.J. N° 4839

JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585



como un "resultado analítico adverso", lo que efectivamente se realizó con la muestra A. Tal y como ha valorado el Comité Disciplinario en su Resolución N° 4 de fecha 7 de marzo de 2017, el análisis de la muestra B, ha confirmado el resultado analítico adverso de la muestra A, lo cual, a nuestro criterio, no necesariamente debe ajustarse al requisito del TD2015MRPL, el cual tiene como finalidad exclusiva (y así surge del propio texto), al resultado o hallazgo analítico adverso, y no a su prueba de confirmación con la muestra B, por lo que no existen argumentos suficientes para revertir la decisión adoptada por el Comité Disciplinario en tal sentido, lo que da sustento a la violación por parte del jugador, del artículo 2 del Código Mundial Antidopaje, que refiere: **Artículo 2 del Código VIOLACIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE: 2.1 La presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Atleta. 2.1.1 Es un deber personal de cada Atleta asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida se introduzca en su organismo. Los Atletas son responsables por cualquier Sustancia Prohibida, sus Metabolitos o sus Marcadores, cuya presencia sea detectada en sus Muestras. Por lo tanto, no es necesario que se demuestre intención, culpabilidad, negligencia o el Uso consciente por parte del Atleta para poder establecer una violación de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 [Comentario al artículo 2.1.1: se puede cometer una violación de las normas antidopaje en virtud de este artículo, independientemente de la culpa del Atleta. Esta norma ha sido citada en diversas decisiones del TAD como "Responsabilidad Objetiva". La Culpa de un Atleta se tiene en cuenta para determinar las Consecuencias de esta violación de las normas antidopaje en virtud del artículo 10. Este principio ha contado con el respaldo permanente del TAD].**

Estas normas del Código Mundial Antidopaje, confirman que el jugador no puede ampararse en la ausencia de culpa o negligencia, para pretender ser exonerado de las claras prescripciones sobre violaciones de las normas antidopaje.

La defensa sostiene que el jugador Julio César Cáceres demuestra ausencia de culpa o negligencia, por la ingesta de la bebida (tereré) supuestamente contaminada con OCTOPAMINA (Apéndice 1 del Código WADA). Hace mención a los artículos 10.5.1 del Código WADA y el artículo 10.5.1.2 (utilización de producto contaminado). Esta circunstancia no ha sido fehacientemente acreditada ni probada, como se expone a continuación:

No se ha demostrado científicamente que la ingesta de la yerba mate *Kurupi Fitness Sabor Naranja*, (como supuesto producto contaminado) en las cantidades detectadas en la muestra A y confirmadas en la muestra B, haya sido el causante de la detección de

DIEGO ^{del Veredicto}
ABOGADO LLM
MATRICULA C.S.J. N° 4875
JAVIER PARQUE VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585



OCTOPAMINA en el jugador Julio César Cáceres, ni tampoco ha sido comprobado científicamente que dicha ingesta haya podido generar el resultado de 6900 ng/ml.

Sobre el punto cabe advertir en este punto, que entre las pruebas diligenciadas en instancia originaria, se ha requerido al laboratorio MEYER LAB, a pedido de la defensa del jugador Julio César Cáceres presentada en fecha 01 de febrero de 2017, (fs. 87) un examen técnico de laboratorio sobre la yerba mate *Kurupi Fitness Sabor Naranja* a fin de determinar si: a) la misma tiene presencia de la sustancia octopamina en su composición, y en caso afirmativo; b) que cantidad de dicha yerba o cuantos mates/tereres deben ingerirse para tener la presencia de 6.900 nano granos por mililitros (6.900 ng/ml) en una muestra de orina, a lo que dicho laboratorio informo a fs. 210 que dicho laboratorio no realiza dicho tipo de análisis.

Es importante indicar que dicha prueba fue peticionada por la defensa del jugador Julio César Cáceres, por lo que ante la falta de respuesta por parte del laboratorio MEYER LAB, la defensa del mismo no ha generado posteriores diligencias sobre dicho elemento probatorio.

Si bien es cierto que el artículo 3.1 del Código Mundial Antidopaje, previene que recaerá sobre la organización antidopaje la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje, ello no exime a la defensa de reiterar y ejercer el debido diligenciamiento de aquellas pruebas ofrecidas por la misma, por lo que el argumento esbozado por la defensa, no ha podido ser corroborada en relación a la ingesta de la yerba mate de la marca *Kurupi Fitness Sabor Naranja*, en lo que respecta a la cantidad de ingesta para determinar la presencia de 6.900 nanogramos por mililitros (6.900 ng/ml) en una muestra de orina.

En consecuencia, al no encontrar elementos de prueba que vinculen objetivamente la ingesta de yerba mate con la cantidad detectada por el laboratorio, no puede considerarse concretamente que dicha muestra A con los valores expuestos, provengan de la ingesta de dicha infusión tradicional paraguaya. Es importante advertir que no se discute la existencia de una sustancia prohibida, la cual fue científicamente comprobada por el laboratorio COLDEPORTES, sino la forma de su ingesta, y en este punto, es carga del jugador, demostrar que la cantidad que le fuera detectada provenía de una bebida tradicional, como lo es el terere, en el producto yerba mate *Kurupi Fitness, Sabor Naranja*, tal y como en todo el proceso, lo ha argumentado.

Así, nos encontramos ante una comprobación científica que otorga el grado de validez probatoria suficiente para determinar la existencia de una sustancia prohibida en el jugador Julio César Cáceres, lo cual no ha podido ser desvirtuada por otros medios científicos.

DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.S.J. N° 4810

JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585



Por otra parte, en lo que respecta a la confirmación de sustancias prohibidas en las muestras, el Código Mundial Antidopaje, establece: **2.1.2 Serán pruebas suficientes de violación de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las siguientes circunstancias: presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Atleta cuando este renuncie al análisis de la Muestra B y esta no se analice; o bien, cuando la Muestra B del Atleta se analice y dicho análisis confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrados en la Muestra A del Atleta; o cuando la Muestra B del Atleta se divide en dos envases y el análisis del segundo confirma la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrados en el primero.**

Entiende este Comité de Apelaciones que el Comité Disciplinario, al haber analizado en forma todo lo relativo a las **muestras A y B** dentro del marco regulatorio disciplinario y relativo al régimen de Dopaje, ha motivado su conclusión al señalar cuanto sigue: "...Si bien es cierto que dicho resultado no consigna la cantidad de la sustancia específica encontrada, se confirma in totum el resultado analítico adverso de la muestra A, configurándose de esta forma una indubitable confirmación del resultado analítico adverso y consecuentemente la violación del artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje",

Para reforzar lo sostenido por el Comité Disciplinario, se trae a colación lo contemplado en el Estándar Internacional para Laboratorios en el numeral 5.2.4.3.2.3 que expresa: "Si la confirmación de la Muestra "B" resulta negativa, se considerará negativo todo el control. 5.2.4.3.2.4 Para las Sustancias con Umbral exógenas, los resultados de la Muestra "B" deberán solo confirmar la identificación realizada en la Muestra "A" para que el Resultado Analítico Adverso sea válido. No se realizará ninguna cuantificación de dicha Sustancia Prohibida.

Estas circunstancias, avaladas por el marco regulatorio del Código Mundial Antidopaje y sus estándares, confirman la regularidad de lo resuelto por el Comité Disciplinario de la ONAD en lo que respecta a los resultados que surgieron de la **muestra A** y que fuera posteriormente confirmada por la **muestra B**.

3) Negativa a someterse a la extracción de muestras el 11 de diciembre de 2016

Ahora bien, sobre el argumento desarrollado por la defensa del jugador **Julio César Cáceres**, acerca de la supuesta negativa del mencionado jugador de someterse a la extracción de muestra antidoping del día 11 de diciembre de 2016, luego de finalizado el encuentro entre el Club Guaraní y Sportivo Luqueño, esgrime el recurrente que el Jugador **Julio César Cáceres** no fue notificado del hecho de estar investigado por evitar, rechazar o incumplir

12

DIBGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.S.J. Nº 4889

JAVIER PANGUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. Nº 3685



TETÁ
NOA ANGYU
INSTITUTO
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
COMISIÓN NACIONAL ANTI-DOPAJE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
ESTADO PLURAL CAMPEÓN EN LA UNIÓN
CONSTITUCIÓN DEL TETÁI'YÁI

con la obligación de someterse a la toma de muestras de orina, y que por ese motivo el Comité Disciplinario de la ONAD decidió suspenderlo por el término de cuatro años, resolución que viola el derecho a la legítima defensa consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8°, la Constitución Nacional en su Art. 17, así como el artículo 8.1. del Código Mundial Antidopaje.

Sobre este punto el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones (EICI) expone claramente los trámites a seguir en el Anexo **A.3 Responsabilidad**, señala lo siguiente: "A.3.1 La Autoridad del Control es responsable de garantizar que: a) cuando se entera del posible incumplimiento, notifique a la AMA y entable una investigación del posible incumplimiento con base en toda la información y documentación relevante; b) el Deportista u otra parte sea informado sobre el posible incumplimiento por escrito y tenga la oportunidad de responder; c) la investigación se realice sin demoras innecesarias y que el proceso de evaluación sea documentada; y d) la determinación final (es decir, si afirmar o no la perpetración de una infracción de las normas antidopaje), con los motivos, sea informada sin demoras a la AMA y otras Organizaciones Antidopaje de conformidad con los Artículos 7.10 y 14.1.4 del Código.

El recurrente indica que "...la Comisión Disciplinaria de la Organización Nacional Antidopaje (ONAD) mediante Resolución N° 01 de fecha 27 de diciembre de 2016 INICIO UN PROCEDIMIENTO PARA LA AVERIGUACIÓN DE LOS HECHOS PRECEDENTEMENTE SEÑALADOS ORDENANDO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ATLETA. En el marco del referido proceso, la Asociación Paraguaya de Fútbol remitió a la Comisión Disciplinaria de la ONAD los Formularios de Control Antidopaje N° 01 y 02 de la Asociación Paraguaya de Fútbol, correspondiente al cotejo disputado entre los conjuntos Guaraní y Sportivo Luqueño en fecha 11 de diciembre de 2016. Al pie del formulario N° 2 individualizado como "CONVOCATORIA A PRUEBA DE DOPAJE" se consignó la siguiente redacción escrita por el Médico Oficial del Control de Dopaje, que en ese momento era el Dr. Carlos Frutos Porro: "...el Atleta solicita ser sustituido en la prueba debido a la reincidencia 3° prueba seguida..." firmando al pie el Jugador Julio César Cáceres y el Dr. Carlos Frutos Porro".

Este documento fue tomado en consideración al momento de juzgar la conducta del jugador Julio César Cáceres, por lo que el recurrente manifiesta que el jugador no tuvo la oportunidad de defenderse sobre los hechos antes indicados, habiéndose incorporado una causa de investigación a un proceso ya iniciado por otro motivo.

Este Comité de Apelación considera sobre el presente punto, que los argumentos esbozados por el recurrente, deben ser analizados desde la óptica de la previsión del Código Mundial Antidopaje, en lo que respecta a la negativa de someterse a dicha prueba.

13

JAVIER PARGUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 5695

DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.B.J. N° 4889



De la documentación analizada, se desprende que si bien el jugador **Julio César Cáceres** fue sorteado para la toma de muestra al finalizar el encuentro entre **Guaraní** y **Sportivo Luqueño** en fecha **11** de diciembre de **2016**, no existe constancia que se haya dado cumplimiento estricto a ciertos aspectos que deben ser inexorablemente observados, tal como el inicio de una investigación sobre el posible incumplimiento, así como que el jugador sea notificado de dicho incumplimiento para otorgar al mismo la oportunidad de responder a ello, (ejercicio de derecho a la defensa) así como que dicha investigación sea documentada y realizada sin demoras.

La planilla adjuntada a fs. 209, expresa al pie cuanto sigue: *"el atleta solicita ser sustituido en la prueba debido a reincidencia 3ra prueba seguida..."*, habiendo firmado el jugador y el Médico oficial del control antidopaje de la APF **Carlos Frutos Porro**.

Cabe advertir que según la Resolución C.D. ONAD N° 1 de fecha 27 de diciembre de 2016, el Comité Disciplinario de la ONAD, se declaró competente para entender en el presente juicio – proceso – iniciado al jugador de fútbol del club guaraní **Julio César Cáceres** en razón de haber recibido los resultados analíticos adversos de las **muestras A y B** que le fueran extraídas en fecha 5 de agosto de 2016, luego de haber sido analizadas por el laboratorio **COLDEPORTES**.

Como es claro advertir, el proceso quedó trabado únicamente sobre las causas determinadas en el numeral 1) de la resolución C.A. ONAD N° 1 de fecha 27 de diciembre de 2016, sin que se haya hecho mención alguna en ese momento a otra causal que luego sería introducida para valoración y calificación de sanción al jugador **Julio César Cáceres**.

Asimismo, la Resolución C.D. ONAD N° 3 de fecha 02 de febrero de 2017, tuvo por ofrecidas las pruebas testificales, documentales y de informes, disponiendo la agregación de las pruebas documentales, y señalando audiencias para el diligenciamiento de las testificales de los Sres. **Fernando Ariel Ortiz Mieras** y **Edith Mariza Insaurralde Caballero**; se requirió asimismo al laboratorio **COLDEPORTES**, la remisión de los paquetes de documentación elaborados por dicho laboratorio sobre las **muestras A y B**; Se libró oficios a la APF a fin de que se informe si el jugador **Julio César Cáceres** ha sido sorteado y/o seleccionado para el control de dopaje en algún partido posterior al 5 de agosto de 2016 y en caso afirmativo, en que partido, en que fecha, el resultado del mismo y de ser posible la remisión de los documentos que obren en su poder; se ordenó asimismo, un nuevo examen técnico de laboratorio sobre la yerba mate *Kurupi Fitness Sabor Naranja*.

Luego del diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por el representante legal del jugador **Julio César Cáceres**, el Comité Disciplinario de la ONAD, por providencia de fecha 01 de marzo de 2017, ordenó el cierre del periodo probatorio.

DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.E.J. N° 4889

JAVIER PACHECO VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585



Se advierte, pues, que en ningún momento del procedimiento sumarial, se ha atribuido al jugador **Julio César Cáceres**, infracción alguna diferente a la atribuida a la toma de muestras de fecha 05 de agosto de 2016, luego de disputado el encuentro entre el Club Guaraní y Sol de América pero sin embargo, le ha sido aplicada una sanción de 4 años, considerando la negativa de someterse a la toma de muestras luego del encuentro celebrado en fecha 11 de diciembre de 2016, por lo que este Comité de Apelaciones, considera que con la decisión del Comité Disciplinario de la ONAD, se ha afectado el derecho constitucional de ejercer su defensa ante una circunstancia que no fue debidamente comprobada, por medio de los procesos bien definidos por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones (EICI) del Código Mundial Antidopaje en el Anexo A.

Por tanto, la decisión adoptada en el numeral 2) de la Resolución C.D. ONAD N° 4 de fecha 07 de marzo de 2017, entendemos que debe ser revocada por contrariar principios y garantías consagrados en las normas del Código Mundial Antidopaje, (Estándar Internacional para Controles e Investigaciones – Anexo A) que también se hallan consagrados en el artículo 17 numerales 7) y 8) de la Constitución Nacional en cuanto refiere como una garantía procesal que se comuniquen previa y detalladamente la imputación, hecho que le permita ofrecer, practicar, controlar e impugnar pruebas.

En lo que se refiere a la sustitución para la prueba de dopaje, la supuesta autorización del Dr. Carlos Frutos Porro para ejercer como agente de prueba de toma de muestra antidoping, los supuestos errores de procedimiento llevado a cabo en fecha 11 de diciembre de 2016 en lo que refiere a personal certificado para extracción de muestras, estos argumentos resultan a esta altura inoficiosos a efectos de su comprobación, desde el momento en que este Comité de Apelaciones ha motivado su convicción acerca de la irregular incorporación de una nueva causa que hubiera motivado el inicio de un procedimiento investigativo distinto al inicialmente investigado, motivo por el cual, el análisis de dichas circunstancias deviene ineficaz.

En relación al escrito presentado en fecha 20 de julio del corriente año, por la defensa del jugador **Julio César Cáceres**, donde los mismos formulan manifestaciones, es importante indicar que dicho escrito reitera en similares términos, las alegaciones desarrolladas en el escrito de expresión de agravios, por lo que su consideración devendría redundante sobre el examen de los argumentos plasmados en el escrito de fundamentación de agravios.

Que, en lo que respecta al recurso de reconsideración planteado por el jugador **Julio César Cáceres**, contra la resolución del Comité de Apelaciones N° 01 de fecha 01 de junio de 2017, al resolverse ya de manera definitiva la presente apelación, la reconsideración sobre la decisión adoptada por este Comité de Apelaciones por resolución N° 01 de fecha 01 de junio

DIEGO ZAVALLA
ABOGADO - C.I.V.
MATRICULA C.S.J. N° 4854

JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
E.C.A.T. N° 3585



de 2017, deviene inoficiosa, motivo por el cual corresponde desestimar el recurso planteado por el mencionado jugador.

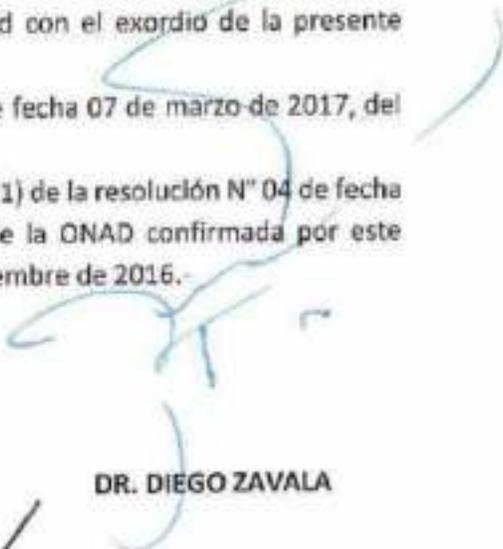
Finalmente, consta en autos la audiencia celebrada en fecha 31 de julio del corriente año, ante este Comité de Apelaciones, en oficinas de la ONAD, audiencia que materializa el principio de inmediatez en la declaración verbal entre el jugador y los integrantes del Comité de Apelaciones, dando cumplimiento con ello al artículo 13.2.2 del Código Mundial Antidopaje.

En consecuencia, y en atención a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, este Comité de Apelaciones;

RESUELVE

- 1) DECLARAR inoficioso el recurso de reconsideración planteado por el jugador **Julio César Cáceres** contra la resolución dictada por el Comité de Apelaciones N° 01 de fecha 01 de junio de 2017.
- 2) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación planteado por el abogado Julio Ernesto Scarone Casco, en representación del jugador **Julio César Cáceres**, y en consecuencia;
- 3) CONFIRMAR el apartado 1) de la resolución N° 04 de fecha 07 de marzo de 2017, del Comité Disciplinario de la ONAD, de conformidad con el exordio de la presente resolución.
- 4) REVOCAR el apartado 2) de la resolución N° 04 de fecha 07 de marzo de 2017, del Comité Disciplinario de la ONAD.
- 5) ACLARAR que la sanción dispuesta por el apartado 1) de la resolución N° 04 de fecha 07 de marzo de 2017 del Comité Disciplinario de la ONAD confirmada por este Comité deberá ser computada desde el 27 de diciembre de 2016.
- 6) NOTIFIQUESE y archívese. -


DR. JAVIER PARQUET VILLAGRA


DR. DIEGO ZAVALA


DR. JULIO MAZZOLENI